ADICIÓN EN PLAZO N° 1 AL CONTRATO N° CO1.PCCNTR. 5371323 DE 2023.

CONTRATANTE: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

CONTRATISTA: WILMER JARAMILLO CORDOBA

OBJETO: "INFANTIL PIKNINI CORNER PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO A LA PRIMERA INFANCIA EN CONDICIONES DE CALIDAD Y EFICENCIA BRINDANDOLES UNA INFRAESTRUCTURA FISICA EN BUEN ESTADO"

VALOR INICIAL: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($298.704.601)

PLAZO INICIAL: TRES (3) MESES

PLAZO ADICIONAL 001: DIEZ (10) DÍAS

PLAZO FINAL: TRES (3) MESES Y DIEZ (10) DÍAS

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.525 expedida en Barranquilla, quien actúa en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nombrado mediante Decreto 0172 de 2021, debidamente posesionado mediante acta No. 033 de 11 de mayo de 2021, facultado por el Decreto Departamental No. 158 de 2021, ley 80 de 1993 y legislación reglamentaria, por una parte, quien para los efectos de esta acta se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por la otra **WILMER JARAMILLO CORDOBA,** mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía Nº. 18.002.625, y quien para efectos de la presente acta se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente adicional N°. 001 al contrato CO1.PCCNTR**. 5371323**, que se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

A) Entre WILMER JARAMILLO CORDOBA y LA GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA se suscribió el contrato **CO1.PCCNTR. 5371323** cuyo objeto es: INFANTIL PIKNINI CORNER PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO A LA PRIMERA INFANCIA EN CONDICIONES DE CALIDAD Y EFICENCIA

BRINDANDOLES UNA INFRAESTRUCTURA FISICA EN BUEN ESTADO por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($298.704.601).

B) Que la ejecución del plazo inicial se estableció en TRES (03) MESES contados a partir del acta de inicio y una prórroga por DIEZ (10) días quedando como plazo definitivo TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DIAZ en el otro si No. 1

C) El contratista el día 10 de Diciembre radica solicitud de adición en tiempo ante la secretaria de infraestructura teniendo en cuenta la siguiente circunstancia: Luego de visita técnica realizada por parte de personal del contratista de obra, supervisión en la obra se evidencia la problemática que afecta a la comunidad debido al mal estado de los drenajes y las fuertes lluvias en la zona en mención, siendo necesario ejecutar actividades de mantenimiento y puesta en funcionamiento de estos.

D) Siguiendo dentro de este razonamiento la viabilidad de lo antes expuesto se materializa en la figura de fuerza mayor o caso fortuito y se fundamenta de conformidad al artículo primero de la Ley 95 de 1890 en consonancia con el artículo 64 del Código Civil, refiere: ***"****Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."* En la misma línea, el Consejo de Estado analizó la fuerza mayor en materia contractual, mediante Sentencia del 10 de noviembre del 2005[3], así *"La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo"* En similar sentido ahondó sobre el tema, en la Sentencia del 29 de enero de 1993[4], señalando: *"fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".* Sentencia del 26 de febrero de 2004[6], donde se precisó: *"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho" 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.* Al igual como lo hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU446 del 2016, al concluir: *"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño,* **para el caso que nos acarrea** *estamos ante actos o hechos ajenos a las partes del contrato, o factores sobrevinientes, esto es circunstancias externas y ajenas de los contratantes, que tal como se ha* determinado bajo el hecho de fuerza mayor. La figura jurídica aplicable al caso es la de hecho de fuerza mayor, el cual se presenta durante la ejecución del contrato, cuando "con posterioridad a su celebración, ocurren hechos o situaciones anormales, imprevisibles y extrañas a los contratantes, que alteran las condiciones de cumplimiento de las obligaciones a fin de realizar la ejecución correcta del contrato

E) MARCO JURISPRUDENCIAL, La Corte Constitucional ha considerado en materia de ampliación del término inicial del contrato, que las entidades competentes deben evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el

interés público dicha ampliación. En este evento, lo razonable es que la prórroga deba hacerse por medio del acuerdo de voluntades entre la administración y el contratista antes del vencimiento del término inicialmente pactado, ya que por imperativo constitucional el obrar administrativo requiere de la colaboración voluntaria de los particulares contratistas por medio de un acuerdo creador de relaciones jurídicas (contrato). En efecto, no hay que olvidar que quien contrata con el Estado no es un contratista ordinario sino un colaborador que coopera en la consecución de objetivos públicos.[1] PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL Dentro de los principios fundamentales consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política está el de la prevalencia del interés general. Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 1439 de 2002 citó lo siguiente: *"El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".[2]…"…. las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteado ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respeto al contratus lex no tendría sentido al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la administración contratante es ilimitado en extensión o intensidad ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración*

F) Que, en atención a lo anterior, se hace necesario prorrogar la ejecución del contrato por el término de 10 días

G) Que la Secretaría de Infraestructura realizó análisis de conveniencia de la necesidad de prórroga del contrato, la cual soporta el presente instrumento jurídico;

H) La presente adición al Contrato obra al contrato **N° CO1.PCCNTR. 5371323 DE 2023**, se regirá por la normativa vigente sobre la materia y por las siguientes cláusulas.

CLAUSULA PRIMERA. PLAZO DE LA ADICION. Adicionar al plazo de ejecución del Contrato **N° CO1.PCCNTR. 5371323 DE 2023**, DIEZ (10) DÍAS, para lo cual el plazo total del contrato es por TRES MESES Y DIEZ (10) DÍAS, en consecuencia, la fecha de terminación del contrato es el 29 de DICEMBRE de 2023.

CLAUSULA SEGUNDA. Las demás estipulaciones contenidas en el Contrato **N° CO1.PCCNTR. 5371323 DE 2023**, continúan vigentes.

CLAUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente adicional se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

[1] Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348

[2] Sentencia de la Corte Constitucional C-949 de fecha 5 de septiembre de 2001. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

CLAUSULA QUINTA - GARANTÍAS: EL CONTRATISTA se obliga a modificar las pólizas originales requeridas, adicionándolas de acuerdo al plazo y valor pactado en la cláusula primera y segunda del presente acto, respecto de los riesgos amparados inicialmente.

El presente adicional requerirá de la publicación en SECOP II. Para constancia se firma en San Andrés Islas a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2023.

FIRMADO EN ORIGINAL
ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON
Secretario de Infraestructura

FIRMADO EN ORIGINAL
WILMER JARAMILLO CORDOBA
C.C. 18.0002.625
Contratista